

336
2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**“LA CESION DE DERECHOS COMO FACTOR
DEL CAMBIO SOCIAL”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL ANGEL GUTIERREZ VARGAS



MEXICO, D. F.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LA CESION DE DERECHOS COMO FACTOR DEL CAMBIO SOCIAL

INTRODUCCION	4
CAPITULO I:- TRANSMISION DE LAS OBLIGACIONES	
A) CONCEPTO GENERAL	7
B) REFERENCIA HISTORICA	13
CAPITULO II:- LA CESION DE DERECHOS	
A) CONCEPTO	20
B) NATURALEZA JURIDICA	27
C) CLASES DE CESION DE DERECHOS	32
CAPITULO III:- ELEMENTOS DE LA CESION	
A) CREDITOS QUE PUEDEN SER OBJETO DE CESION	43
A.1 EXTENSION DEL OBJETO	46
A.2 CREDITOS INCEDIBLES	52
A.3 GARANTIAS EN LA CESION	63
B) SUJETOS DE LA CESION	70
C) FORMALIDADES	71
D) EFECTOS DE LA CESION	82

CAPITULO IV:- IMPORTANCIA DE LA CESION EN EL CAMBIO SOCIAL	
A) TEORIAS DEL CAMBIO SOCIAL.	87
A.1 CARLOS MARX.	90
B) LA CESION COMO FACTOR ECONOMICO DEL CAMBIO SOCIAL. .	95
C) REFERCUSION SOCIAL	99
CONCLUSIONES.	103
BIBLIOGRAFIA.	106
LEGISLACION	109

INTRODUCCION:

La razón de ser del derecho es la sociedad, todo derecho es social. Así como no podemos concebir una sociedad sin derecho, éste no puede existir sino en función de una sociedad. Este principio es el soporte no solamente de este trabajo, sino de todo el quehacer jurídico.

Dada la complejidad de las relaciones sociales resulta indispensable la existencia de una figura jurídica flexible y amplia que satisfaga la necesidad de transmitir los créditos. La cesión no solamente satisface esta necesidad social, sino que propicia las relaciones humanas comerciales y culturales y es por eso que consideramos importante su estudio.

Partiendo de lo general a lo particular señalamos primero las formas de transmisión de las obligaciones, enseguida estudiamos cada uno de los elementos que integran la cesión, precisamos su concepto, su naturaleza jurídica, sus requisitos, su utilidad y efectos sociales, aspecto al que le dedicamos todo un capítulo dada su importancia. De esta manera tratamos de alcanzar el propósito fundamental de este trabajo, que es el presentar a

la cesión como un factor de cambio social.

CAPITULO I

TRANSMISION DE LAS OBLIGACIONES

A) CONCEPTO GENERAL:

Transmitir una obligación, es substituir una persona — nueva a una de las que figuraban anteriormente en la re lación jurídica, sin que esa relación deje de ser exactamente la misma que hasta ese momento. Esto supone, — por tanto, que la persona substituída sale completamente de la relación obligatoria y que la que le sucede to ma en todos sentidos su lugar, teniendo, no derechos y obligaciones propias, sino exclusivamente los derechos y obligaciones que existían en relación con la primera.

(1)

-
- (1) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge, Tratado Práctico de De recho Civil Francés, T VII, Las Obligaciones, Editorial Cultural, La Habana, S.A. p 420

No existe una modificación del vínculo jurídico porque se mantiene la misma relación de derecho, su naturaleza y modalidades no sufren alteración esencial, pero si -- existe una modificación en el aspecto subjetivo (cesión de derechos y subrogación) o pasivo (cesión de deudas) según sea el caso.

Hay transmisión de derechos o de obligaciones siempre -- que un derecho o una obligación pasen del titular u o-- bligado a otra persona, de tal suerte que ésta pueda e-- jercer ese derecho en los mismos términos en que podía hacerlo el titular primitivo, o esté sujeta en iguales condiciones que el obligado originario. En otros térmi-- nos: hay transmisión siempre que un derecho o una obli-- gación cambien de sujeto sin alterarse. (2)

La transmisión es una institución de carácter general -- que se refiere a cualquier derecho (sea crediticio o -- real) susceptible de enajenación (3) y tiene como presu puesto básico el reconocimiento de la propiedad priva-- da, es por eso que no podemos encontrarla en los regíme

(2) COLMO, Alfredo, De las Obligaciones en General, 3a Edi-- ción, Editorial Guillermo Kraft LTDA, Buenos Aires, --- 1944, p 704

(3) IBID, p 705

nes jurídicos en donde tal concepto no es reconocido. -

(4)

Cubierto el requisito señalado anteriormente es posible y hasta necesario que se acepte que haya formas de ---- transmitir las obligaciones. Son dos las grandes formas en que se pueden transferir las obligaciones: una, mortis causa, que se presenta como consecuencia del fallecimiento del acreedor o del deudor y su estudio se lleva a cabo en el derecho sucesorio; (5) y la otra inter vivos, que se sostiene con el principio de la autonomía de la voluntad. Cabe reconocer que es hasta el momento en que evoluciona la legislación reconociendo la posibi lidad de transmisión de los bienes y derechos por medio de sucesión testamentaria cuando puede sostenerse la -- transmisión de los derechos mediante cesión. (6)

Tradicionalmente se ha considerado que, inter vivos, -- las formas de transmitir las obligaciones son la cesión

-
- (4) PEREZ, Gustavo, J., Apuntes sobre el estudio de las o-- bligaciones, Monterrey, Instituto Tecnológico y de Estu dios Superiores en Monterrey, 1958, p 61
- (5) QUINTANILLA, Miguel Angel, Derecho de las Obligaciones, 2a Edición, México: Cárdenas, 1981, p 285
- (6) PEREZ, G., op.cit. p 61

de derechos, la cesión de deudas y la subrogación. Aun cuando el concepto genérico de "obligación" lleva implícito el de "derecho", no significa que al transmitir una obligación necesariamente se transmita un derecho, - veámos: el concepto obligación supone la existencia de un acreedor y de un deudor, el primero podrá transmitir los derechos que tenga en contra del deudor y no por eso éste dejará de estar obligado; el deudor por su parte podrá transmitir su deuda, pero para esto necesitará del consentimiento del acreedor, que seguirá siendo el mismo, es mas, al ceder los derechos no cedo las deudas que sean contraprestaciones de los derechos cedidos.

En nuestro Derecho lo que caracteriza a la cesión es el efecto de transmisión, cosa que no sucede en algunas legislaciones extranjeras, según veremos enseguida:

- a) En el Derecho Francés se le concede a la cesión de derechos, un capítulo especial al final del contrato de compraventa, lo que quiere decir que no se le otorgó un título o capítulo especial dentro de la teoría general de las obligaciones, sino que se le consideró como un contrato que forma parte precisamente de la compraventa. -
- (7) Deben excluirse, desde luego, las cesiones a título

(7) QUINTANILLA, M. A., op.cit. p 286

gratuito, que constituyen propiamente donaciones y que por ello se encuentran reglamentadas por las disposiciones que rigen las liberalidades. A la cesión de deudas se le llama delegación y es una forma de novación y no de transmisión. (8)

- b) En el Derecho Italiano, con la expresión "modificación", designan a la alteración substancial que puede ser por cambio de sujetos o de objeto. Las formas modificatorias tienen un capítulo especial dentro de la teoría de las obligaciones, reglamentándolas inmediatamente después de los modos de extinción de las obligaciones. (9)
- c) En el Derecho Alemán, al igual que en el Suizo y el Brasileño, se le concede a la cesión de créditos y a la asunción de deudas un título independiente dentro de la teoría general de las obligaciones. (10)
- d) En el Derecho Argentino se regula a la cesión de créditos como una forma de transferir las obligaciones sin -

(8) LAZCANO, Juan Manuel, De la evicción en la Cesión de Derechos, México, 1935, p 24 y 25

(9) QUINTANILLA, M. A., op.cit. p 286

(10) IDEM

modificar o alterarla, pero no legisla en forma expresa a la cesión de deudas. (11)

Nuestro Código Civil Vigente, en el libro cuarto dedicado a la Teoría General de las Obligaciones y en un título especial, reconoce que son tres las formas de transmitir las obligaciones: Cesión de derechos, Cesión de deudas y Subrogación; que se caracterizan por implicar un cambio en el sujeto activo (cesión de derechos y subrogación) o en el pasivo (cesión de deudas), dejando subsistente la misma relación jurídica, que no se transforma ni se extingue, continuando con las obligaciones principales y accesorias.

La transmisión de las obligaciones concebida como su aptitud para pasar o derivarse de uno u otro sujeto, sin alteración de su esencia, constituye una idea que ha alcanzado un extraordinario desarrollo, es por eso que para entenderla y tener una visión exacta de ella, debemos estudiarla desde sus primeras manifestaciones, lo que en última instancia traerá consigo un mejor entendimiento de la figura central de este trabajo.

(11) GIORGI, Jorge, Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, Volumen 6º 2ª Edición, Reus, Madrid, 1930, p - 88 y 89

B) REFERENCIA HISTORICA:

Aun cuando en el Derecho Romano no se conoció la cesión, es allí en donde se encuentran los antecedentes - mas remotos de esta institución. En efecto, dada la naturaleza estrictamente personal de la obligación no era posible transmitir los créditos por actos inter vivos, pero al reconocer la Ley de las 12 Tablas la posibilidad de transmitir los derechos y obligaciones a título universal mediante el testamento, deja abierta la posibilidad de aceptar, en un futuro que no tardó en llegar, la transmisión a título particular mediante lo que hoy se conoce por cesión. (12)

En la transmisión de las obligaciones por causa de muerte no había propiamente una cesión, pues los herederos no se convertían en un nuevo acreedor en substitución - del de cujus, sino que se consideraban como continuador de la personalidad del mismo, como si el acreedor o deudor no hubiese dejado de existir. (13) Inter vivos, la

-
- (12) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Volumen V, Obligaciones II, 3a Edición, Porrúa, S.A., México, 1986, p 532
- (13) TELLEZ REYES, Benjamín, La Transmisión de las Obligaciones, México, 1960, p 6

primitiva concepción de la "obligatio" como un vínculo estrictamente personal que sujetaba al deudor al acreedor, chocaba con la idea de que éste pudiese ceder a otro las facultades que tenía contra el primero. La sencillez de la vida económica en la Roma Antigua no haría sentir tampoco la necesidad de considerar los créditos como elementos activos del patrimonio susceptibles de - traspaso de una persona a otra. (14) Los créditos y deudas no podían ser cedidos al igual que las cosas corporales y los procedimientos usados para la transmisión - de la propiedad de éstas, eran inaplicables al derecho - de obligación. (15)

Con el tiempo, las necesidades prácticas originadas por el desarrollo de la vida comercial de Roma hicieron posible la transmisibilidad de los créditos y deudas por medio de la venta, pero había la dificultad de hacer una verdadera transferencia y para salvarla se recurrió a procedimientos indirectos que procuraban esa transmi-

-
- (14) ARIAS RAMOS, J., Derecho Romano I, Apuntes didácticos - para un curso, Volumen II, (Obligaciones, Familia, Sucesiones), Editado por la Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, p 158
- (15) AGUILAR TRUJILLO, Francisco, La cesión de Derechos como contrato tipo, México, 1960, p 29

sión. (16)

La novación aparecía como el único modo de transferir - un crédito de una persona a otra, pero precisamente por que la novación se realizaba con la muerte de la obligación antigua, cuyo lugar ocupaba la nueva. La novación por cambio de acreedor es pues, el medio mas antiguo y el único que podía utilizarse bajo las acciones de la ley, pero a medida que tomaban amplitud las relaciones económicas del mundo romano, surgieron nuevas necesidades de facilitar y difundir el cambio de los bienes y de los valores, sobre todo porque este era un procedimiento imperfecto y estático, ya que no siempre transfería al nuevo acreedor los beneficios del antiguo crédito, además de que se requería del consentimiento del deudor. (17)

En esta época del florecimiento mercantil y de la formación del Jus Gentium fue cuando se creó un medio de transmitir las obligaciones sin la voluntad del deudor, la "Procuratio in Rem Suam", el cual era un mandato en virtud del cual el cesionario ejercía, a título de Cognitor o Procurator, la acción que pertenecía al acree---

(16) ARIAS RAMOS, J., op.cit. p 158

(17) GIORGI, J., op.cit. p 74

dor cedente, era un mandato sui generis porque en éste, a diferencia del ordinario, el cesionario no está obligado a dar cuenta al cedente acerca del mandato, puesto que lo ejerce en su propio interés. (18)

Este sistema también se consideró pronto imperfecto y poco seguro, pues era revocable como todo mandato. El cesionario estaba expuesto a la voluntad del cedente en cuanto que podía revocarlo en cualquier momento, expresa o tácitamente, ya fuera recibiendo pago del deudor o remitiéndole la deuda. Además la Procuratio se extinguía por la muerte del mandante o del mandatario. La litis contestatio producía el efecto de una novación: el procurator tenía en lo sucesivo un derecho propio e irrevocable; se hacía dueño del proceso dominus litis. Antes de la litis contestatio el deudor podía librarse pagando al cedente o por remisión que de la deuda le hubiere hecho éste. Con mayor razón, la suerte de la cesión estaba asegurada, cuando había recibido pago voluntario del deudor. Pero en cualquier otro caso, la revocabilidad del mandante daba a la procuratio in rem suam un carácter incierto. (19)

(18) AGUILAR TRUJILLO, F., op.cit. p 30

(19) IBID, p 31

Mas tarde estos inconvenientes fueron corregidos por el Derecho Imperial de la siguiente manera:

- a) Prohibiendo al deudor pagar al primitivo acreedor cedente cuando el cesionario le hiciese una notificación del nombramiento de procurator a los efectos de cesión del crédito; por su parte el acreedor, si demandaba el pago, después de hecha la cesión al procurator in rem suam, era rechazado por la exceptio doli. (20)
- b) Haciendo que, no obstante la extinción del mandato, verbigracia, por muerte del mandante, el mandatario cesionario pudiese ejercitar la acción correspondiente, la cual se le otorgaba como actio utilis.
- c) Estableciendo que en negocios jurídicos que lógicamente llevaban implícita una cesión de créditos, como por ejemplo, en la venta de la totalidad de un patrimonio, - la posibilidad de ser reclamados por el adquirente fuese independiente de que se le nubiese o no conferido un mandato efectivo para ello. (21)

En la construcción Romana, si bien el cesionario tiene

(20) ARIAS RAMOS, J., op.cit. p 159

(21) IBID, p 160

un derecho independiente al ejercicio del crédito, éste, en sí, correspondía todavía al cedente, a pesar de que la relación de éste con el crédito se ha desvanecido plenamente desde el punto de vista práctico. Es en el Derecho Alemán en donde terminó la evolución, pues la cesión llegó a ser reconocida como una cesión del crédito mismo y, por tanto, el cesionario fue considerado como nuevo acreedor, no siendo obstáculo a este modo de concebir el que, en lo demás, dominase exclusivamente la doctrina romana de la cesión. Dicho de otra manera: en el Derecho Alemán es transmisible el crédito mismo y no sólo su ejercicio, a pesar del traspaso a un nuevo acreedor, el crédito sigue siendo el mismo y, por consiguiente, es tratado como el antiguo crédito y no como uno nuevo. (22)

Por último, cabe señalar que el grado más alto de progreso fue señalado por las leyes comerciales donde la necesidad de formas de transmisión rápidas y seguras operó novedades mucho mayores que en el derecho puramente civil. En efecto, desde que el apremiante movimiento de los tráficos cambiarios aconsejó el expedir las letras de cambio con la cláusula a la orden, comenzó en

(22) ENNECERUS, Ludwig, Derecho de Obligaciones, 2a Edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1954, p 381

las costumbres y luego en las leyes comerciales un modo mas expedito de transmisión: el endoso, que luego se ex tendió también a ciertos créditos civiles, referentes a títulos revestidos de formas comerciales. Cuando los tí tulos al portador, espontáneamente introducidos y difun didos por el movimiento comercial bajo las formas prime ro alternativa y luego simple, en la factura, en las pó lizas de seguros, en billetes de transporte o de entra- da a los espectáculos públicos, aumentaron su importan- cia y nos condujeron a ver materializada una gran suma de dinero en un pedazo de papel, se realizó la revolu- ción y desde entonces la tradición manual, la forma de transmisión mas sencilla y rápida, llega a ser un modo legal de transmitir los créditos de persona a persona.

(23)

(23) GIORGI, J., op.cit. p 76

CAPITULO II

LA CESION DE DERECHOS,

A) CONCEPTO:

La doctrina no se ha puesto de acuerdo de aceptar una sola definición de la cesión de derechos, al contrario, son muchas las que se han dado. No se ha respetado y aceptado un modelo, aunque debemos reconocer que casi todas ellas coinciden en señalar los elementos esenciales de esta figura jurídica.

Primeramente mencionaremos las definiciones que han dado los autores clásicos y que han pasado la barrera de las generaciones, de ellas tomaremos las notas esenciales y distintivas de la cesión para concluir con una sola que comprenda estos requisitos.

Planiol y Ripert dicen que la cesión de derechos es el

convenio por el cual el acreedor cede voluntariamente - sus derechos contra el deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. Sigue diciendo que el enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; y el deudor contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido. (1)

Si bien la cesión es un convenio lato sensu, bien podría precisarse aun mas diciendo que se trata de un contrato, máxime que en la legislación francesa está incluida, como hemos visto, en el capítulo de contratos. Por otra parte, al usar la frase "cede voluntariamente", incurre en varias contradicciones: primeramente contradice la regla gramatical que dice "lo definido no debe entrar en la definición", pues utiliza la palabra "cede" para definir a la "cesión"; asimismo es redundante, --- pues el hecho de ser un contrato o convenio como lo denominan dichos autores, implica, por lógica jurídica, - que se trata de un acto voluntario. Por otra parte, llaman "cedido" al deudor contra quien existe el crédito - objeto de la cesión, siendo que no es parte de la ce---sión; y, en todo caso, el "cedido"; es el crédito.

(1) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, T VII, Las Obligaciones, Editorial Cultural, La Habana, S. A., p 420

Jorge Giorgi dice que la cesión en sentido propio es una venta del crédito, ultimada entre cedente y cesionario, sin necesidad del consentimiento del deudor cedido. (2)

Este autor circunscribe la cesión a una venta sin tomar en cuenta que puede realizarse en forma distinta, ya sea como permuta, dación en pago, donación, etc. y no sólo como venta.

Colín y Capitant dicen que la cesión de créditos o transporte-cesión, puede ser definida como el acto jurídico, en virtud del cual, un acreedor transfiere su crédito al cesionario, de modo tal que éste se convierte en acreedor en su lugar. (3)

Ennecerus define a la cesión como un contrato por el cual el acreedor anterior transmite un crédito a un

- (2) GIORGI, Jorge, Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, Volumen IX, 2a Edición, Reus, Madrid, 1930, p 86 y 87
- (3) COLIN, Ambrosio y CAPITANT, H., Derecho Civil, traducido por la Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 2a Edición, Editorial Reus, Madrid, 1949, p 351

nuevo acreedor. (4)

L. Josserand conceptúa a la cesión como una de las distintas formas de transmisión de los créditos, (herencia, legado, subrogación), y dice que es una convención celebrada a efecto de substituir al antiguo acreedor -- por uno nuevo, sin extinguir la relación obligatoria. - (5)

Andreas Von Tuhr dice que la cesión es un acto de disposición, por medio del cual, el crédito sale del patrimonio del cedente y entra en el patrimonio del cesionario. (6)

Roberto Ruggiero explica que la cesión de derechos es una forma semejante a la traditio, con la diferencia de referirse la primera a la transmisión de derechos personales y la segunda a los reales. Encuentra dos tipos de

- (4) ENNECERUS, Ludwig, Derecho de Obligaciones, 2a Edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1954, p 382
- (5) JOSSERAND, L., Derecho Civil, Tomo II, Volumen I, Núm. 801, traducción de Santiago Cunchillos y Manterola, Editorial Bosch y Cía., Buenos Aires, 1950, p 641
- (6) VON TUHR, Andreas, Tratado de las Obligaciones, Tomo II, p 307 y 308

cesión: la necesaria, que corresponde a lo que en nuestra legislación es la subrogación y que tiene como factor de existencia a la ley; y la voluntaria, que constituye la cesión propiamente dicha entre nosotros y que, como su nombre lo indica, su factor de existencia es la voluntad de las partes. Define a la cesión como una convención entre el acreedor y un tercero, dirigida a transmitir y adquirir, respectivamente, el crédito, fundada en su justa causa, que representa el fin económico de la transmisión. (7)

Por su parte, nuestro Código Civil en su artículo 2029 señala que "habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor".

De las anteriores definiciones podemos sacar los elementos de la cesión de créditos, a saber:

- a) Sustitución del acreedor (cedente) por otra persona (cesionario). Este es el requisito básico para la cesión - de un crédito ya que es precisamente una variación en - el sujeto activo lo que implica que el primer beneficiario

(7) RUGGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, traducción de Ramón Serrano Suñer y José Sta. Cruz Tejeiro, Editorial Reus, Madrid, 1939, p 196

rio o acreedor original del crédito transmita a otro su derecho. El acreedor no necesita para nada del consentimiento del deudor para transmitir su crédito; pero esa transmisión está supeditada a ciertas condiciones legales y convencionales, en virtud de que no todas las obligaciones pueden cederse y de que las partes pueden convenir en prohibir la cesión. (8)

- b) Identidad del deudor. El deudor no altera su identidad, por mas que en caso de fallecimiento le suceda su heredero, siempre que la obligación no sea personalísima ni de aquellas que no pueden ser cedidas por razón de ley. Si hay un cambio en la persona del deudor existiría una cesión de deudas, figura jurídica distinta a la cesión de créditos. (9)
- c) Permanencia de la misma relación jurídica. Este elemento permite la diferenciación de la cesión de créditos como forma de transmisión de obligaciones y la novación

(8) PEREZ, Gustavo, J., Apuntes sobre el estudio de las Obligaciones, Monterrey, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores en Monterrey, 1958, p 62

(9) GOMIS SOLER, José, Derecho Civil Mexicano, Teoría General de las Obligaciones, Tomo III, Talleres Tipográficos de Excelsior, México, 1944, p 127

subjetiva como forma de extinción de obligaciones, es - decir, al cederse un crédito no hay extinción de obliga ción y creación de otra nueva, sino que es la misma re- lación original la que subsiste, con un simple cambio - del sujeto activo de dicha obligación. La prestación - también permanece inalterable. (10)

- a) Transmisión de todos los créditos accesorios juntamente con el principal. Esto viene a ser una consecuencia del punto anterior y que la misma legislación le reconoce a toda cesión de créditos. Consiste en la transmisión de todos los créditos accesorios juntamente con el principal, a favor del nuevo acreedor. (11) Si bien lo acceso rio sigue la suerte de la cosa principal, no es ésto -- tan absoluto que no admita derogaciones por voluntad de las partes, porque si el acreedor cedente da por libre al fiado en el momento de pactar la cesión, no podrá ya considerarse la fianza como un accesorio de la obliga-- ción principal cedida; y lo mismo puede afirmarse de la hipoteca, prenda o privilegio. El cedente y el cesiona- rio tienen plena libertad de estipular lo que mas les - convenga en el negocio jurídico de la cesión, y la esti pulación puede afectar a las obligaciones accesorias, -

(10) PEREZ, G., op.cit. p 62

(11) IDEM

bien sea reduciéndolas, bien extinguiéndolas o modificándolas a voluntad. (12)

Tomando estos elementos, la cesión de derechos viene a ser una forma de transmisión de obligaciones por medio de la cual el primer sujeto activo (cedente) transmite al nuevo sujeto activo (cesionario) el derecho principal y sus accesorios que tiene en contra del deudor o sujeto pasivo de la relación original, con permanencia de esta última y simple variación del mencionado sujeto activo.

B) NATURALEZA JURIDICA:

Tradicionalmente se ha venido considerando que la cesión de derechos o transmisión de créditos constituye un contrato, y en consecuencia, se ocupan de la institución al desarrollar la teoría de los contratos. (13) — Nuestro Código Civil atinadamente le da un tratamiento especial como forma de transmisión de obligaciones.

Para determinar si efectivamente es o no un contrato de

(12) SOLIS SOLER, J., op.cit. p 128 y 129

(13) IBID, p 124 y 125

bemos recurrir a las definiciones que nos da el citado Código Civil:

Art. 1792: "Convenio es el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Art. 1793: "Los convenios que producen o transfieren -- las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

La cesión de derechos es un acuerdo de voluntades que -- tiene por objeto transferir, como su nombre lo indica, los derechos. El requisito de la definición está cu bi e r o to.

Los elementos de existencia de todo contrato son el con sentimiento y el objeto, faltando alguno de ellos el -- contrato no existe. En la cesión, el consentimiento es el acuerdo de voluntades entre el cedente y el cesionario y el objeto es el crédito que se va a ceder. En o-- tras palabras, cuando existe una cesión de derechos, -- existen los elementos de existencia de los contratos.

De acuerdo a las anteriores consideraciones bien podría mos afirmar que la cesión de derechos es un contrato, -

pero hay que tener cuidado en diferenciar dos cosas: una es el continente, que es el contrato cuya forma asume, y otra el contenido, que es la cesión de créditos.

(14)

En efecto, la cesión de derechos tiene un carácter variable, en virtud de que es la fuente o causa eficiente de distintos contratos o figuras jurídicas en general:

(15)

- a) Compraventa, si para la transmisión del crédito se fija un precio entre cedente y cesionario.
- b) Fermuta, si se transmiten los derechos a cambio de otra cosa diversa.
- c) Donación, en el caso de que se transmitan los derechos del cedente al cesionario a título gratuito. (16)

(14) IBID, p 125 y 126

(15) TELLEZ REYES, Benjamin, La Transmisión de las Obligaciones, México, 1966, p 25

(16) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 4a Edición corregida y disminuida, Puebla, José M. Cajica Jr., 1971, p 717

- d) Aportación en sociedad, si el crédito se transmite a la persona moral que se constituya. (17)
- e) Dación en pago, cuando un deudor, para quedar liberado, cede a su acreedor un crédito que tiene contra un tercero.
- f) A título de garantía, constituye en realidad una garantía y no transmite la propiedad del crédito. (18)
- g) Transacción, si se ceden derechos para poner fin a una controversia.
- h) El continente mas frecuente de la cesión de derechos lo es el contrato innominado. (19)

Como el continente es variable, es importante determinar, caso por caso, que tipo de figura jurídica es, por que se regirá principalmente por las reglas de esa figura cuya apariencia asume. (20) El artículo 2031 de nuestro

(17) TELLEZ REYES, B., op.cit. p 25

(18) PLANIOL, M., y RIFERT, J., op.cit. p 423

(19) QUINTANILLA, Miguel Angel, Derecho de las Obligaciones, 2a Edición, México: Cárdenas, 1981, p 287

(20) GUTIERREZ Y GONZALEZ, E., op.cit. p 717

tro Código Civil así lo dispone: "En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le de origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo".

Es censurable la redacción de esta norma, pues se habla en ella de que en la cesión se observarán las disposiciones relativas al acto que le de origen, y ese acto que le da origen no puede ser sino un contrato de cesión. El legislador quiso decir, pero no supo decir, que se aplicarán las normas del contrato con el que tenga mayor semejanza, pues de otra forma si se va a regir por las normas del acto que le dio origen y se supone que no es una cesión, resultaría mas cómodo que la ley suprimiera esta figura, y tratara en cada contrato en especial lo relativo a la transmisión de derechos; se crearía así en la compraventa, un capítulo destinado a la compra de derechos, igual se haría en la donación y en la permuta. (21)

Nosotros creemos que no se le debe dar el tratamiento de contrato, sobre todo teniendo en cuenta de que no sólo puede ser contrato el continente de la cesión, porque como ya hemos visto, bien puede tener una naturale-

(21) IDEV

za diferente. La cesión de derechos tiene, y así lo expresamos, una naturaleza jurídica propia.

C) CLASES DE CESION DE DERECHOS:

La doctrina jurídica nos enseña a prescindir de toda -- distinción entre los créditos civiles y comerciales; en tre los créditos nacidos de contrato o de cualquier o-- tra causa, y a establecer a su vez una distinción entre las varias formas de los títulos, según el modo como de signan la persona del acreedor, única distinción fecun-- da en consecuencias importantes respecto de la transmi-- sión.

Por un lado tenemos títulos en los cuales la persona -- del acreedor está determinada antes del pago, y son los créditos por regla general concebidos en instrumento pú blico o en documento privado de forma civil. Por otro - lado tenemos títulos de créditos en los cuales la perso na del acreedor permanece incierta antes del pago, y -- son los títulos a la orden o al portador, porque el deu dor precisamente se obliga con aquel que presente el tí tulo en virtud de endoso regular o de posesión mate---- rial. Estos títulos se transmiten mediante endoso o tra dición manual, medios de transmisión que son sencillos

y expeditos. (22)

Las clases de cesión de derechos son:

- a) Título oneroso y título gratuito. La cesión será a título oneroso, cuando a cambio del crédito el cesionario se obliga a pagar un precio cierto y en dinero (especie de venta); o entregar una cosa o cosas y dinero, siempre que este último sea inferior al cincuenta por ciento de la prestación (especie de permuta); o se obligue a cualquiera otra prestación recíproca.

Será a título gratuito, cuando el cesionario no se obligue y solo el cedente lo esté respecto a la transmisión que del crédito debe hacer (especie de donación). Surgen obligaciones para una sola de las partes. (23) Para este tipo de cesiones, el artículo 2050 del código civil dispone que: "El cedente no será responsable para con el cesionario ni por la existencia del crédito ni por la insolvencia del deudor.

- b) Universal y particular. La cesión universal se presenta

(22) GIORGI, J., op.cit. p 82

(23) AGUILAR TRUJILLO, Francisco, La Cesión de Derechos como contrato tipo, México, 1960, p 48

cuando una persona cede a un tercero la totalidad de -- sus derechos. El artículo 2046 del Código Civil establece que: "El que cede alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte". No la debemos confundir con la cesión de una universalidad, no -- prevista en nuestro código. (24) El acreedor de un contrato sinalagmático no puede trasladar a un tercero la situación global que ocupa respecto del otro contratante; hay que separar su situación activa de su situación pasiva; puede transmitir sus derechos como acreedor, pe ro tiene que conservar sus obligaciones como deudor en el contrato, salvo pacto con la otra parte. (25)

La cesión particular es la mas común y a la que nos hemos venido refiriendo. Resulta de la cesión de un crédi to determinado, o de parte de él o sus accesorios. (26)

- c) Total y Parcial. Existe cesión total cuando se transmite un determinado crédito con todos sus accesorios; es

(24) AGUILAR TRUJILLO, F., op.cit. p 49

(25) PLANIOL, M., y RIPERT, J., op.cit. p 433

(26) AGUILAR TRUJILLO, F., op.cit. p 42

parcial cuando se transmite parte del crédito o sus accesorios. Para que pueda darse ésta, es necesario que - el crédito sea divisible; generalmente lo son las obligaciones en numerario, no así los consistentes en hechos.

Cuando la cesión es parcial, el cesionario recibe las - ventajas de la parte que del mismo haya sido adquirente, conservando el cedente las ventajas y obligaciones, también en proporción del resto del crédito del cual si fue siendo titular. Los dos tendrán derechos concurrentes pero no preferentes el uno respecto del otro, de no haberse hecho pacto especial, en la medida de cada una de las partes del crédito. Si al vencer el crédito, no se puede obtener del deudor el pago total, ambos cobrarán proporcionalmente sobre lo que aquel pagare. (27)

También el acreedor puede ceder a dos personas diferentes, partes alícuotas del mismo crédito. (28)

Existen tipos especiales de cesión:

(27) IBIQ, p 49 y 50

(28) BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Tomo II, 7a Edición, Porrúa, México, 1974, p 239

- a) Créditos litigiosos. No existe en nuestro Código Civil, prohibición alguna para ceder un crédito que se encuentra en litigio, por lo que debemos considerar que un crédito de esa naturaleza es perfectamente cedible.

El Código Civil de 1870 señala en su artículo 1742 que "se considerará litigioso el derecho desde la contestación de la demanda en juicio ordinario y desde la diligencia de embargo en el ejecutivo". El Código Civil de 1884 amplió el texto y dispone en su artículo 1627 que "se considerará litigioso el derecho desde el secuestro en el juicio ejecutivo; desde que se fije la cédula, en el hipotecario; y en los demás, desde la contestación de la demanda hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria". El Código Civil vigente no recogió en forma expresa estas normas, pero ello no significa que desconozca este tipo de cesión. (29)

El artículo 2272 del Código Civil vigente dice que "la venta de cosa o derecho litigioso no está prohibida; pero el vendedor que no declara la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción, quedando, además, sujeto a las penas respectivas".

(29) GUTIERREZ Y GONZALEZ, E., op.cit. p 730

Por si eso no fuera suficiente, el artículo 2592 dice:
"La representación del procurador cesa, además de los -
casos expresados en el artículo 2595: III. Por haber --
transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la -
cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea -
debidamente notificada y se haga constar en autos".

La omisión en el Código Civil vigente para el Distrito
Federal de disposiciones relativas a la posibilidad o -
no de la cesión de los créditos litigiosos, con un cri-
terio contrario al del Código Civil anterior (de 1884)
que se ocupaba de esta materia, ha planteado el proble-
ma de si estos créditos se consideran entre nosotros ce
dibles o incedibles. A nuestro entender, y de acuerdo a
las explicaciones dadas con anterioridad, los créditos
litigiosos deben ser tenidos como cedibles.

Aceptado lo anterior, el segundo paso es definir a los
derechos litigiosos. En este sentido, Flaniol y Ripert
dicen que son necesarias tres condiciones para conside-
rar que el derecho sea litigioso:

- 1º Es necesario que un pleito se haya entablado y no esté
terminado.
- 2º Además, es preciso que se haya entablado el pleito, es

decir, que el demandado debe haber manifestado su voluntad de resistir a las pretensiones del demandante. Una sentencia en rebeldía no da al derecho el carácter de litigioso, mientras la oposición no haya sido formulada.

- 3° Hace falta que el litigio se refiera al fondo del derecho, como son los tocantes a la existencia de un crédito o a su cuantía o al pago liberatorio efectuado por el deudor. (30)

La cesión de créditos litigiosos encontró en Roma algunas limitaciones, con objeto de tutelar los intereses del deudor. Una Constitución del Emperador Anastasio -- (ley Anastasia), que fue confirmada por el Emperador -- Justiniano, trató de impedir el tráfico inmoral que se hacía con motivo de la cesión de créditos, estableciendo en beneficio del deudor, la posibilidad legal de librarse del cesionario pagándole únicamente el precio -- realmente satisfecho por él, mas los gastos e intereses desde el día de la cesión. Esta especie de retracto litigioso se conserva todavía en las legislaciones que admiten expresamente la cesión de los créditos litigio---

(30) PLANIOL, M. y RIPERT, J., op.cit. p 434

sos. (31)

Por último cabe mencionar que existe una prohibición para determinadas personas de adquirir créditos litigiosos. (32) En efecto, nuestro Código Civil consigna en su artículo 2276 que "los magistrados, los jueces, el Ministerio Público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes". En el artículo 2277 se exceptúan a estas personas y podrán adquirir esos derechos litigiosos cuando reunan determinadas condiciones, a saber: "Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la venta o cesión de acciones hereditarias, cuando sean coherederas las personas mencionadas, o de derechos a que estén afectos bienes de su propiedad".

- b) Derechos hereditarios. Pueden transmitirse por cesión los derechos que una persona tiene sobre una herencia, aunque tal operación lleva como presupuesto ineludible,

(31) DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, - Tomo III, Porrúa, S.A., México, 1960, p 137

(32) TELLEZ REYES, B., op.cit. p 52

el que se trate de derechos hereditarios ya adquiridos por la muerte del autor de la sucesión, y no se trate - de derechos hereditarios futuros, pues la cesión de éstos no puede llevarse a cabo ni con el consentimiento - del autor mismo de la sucesión. (33) Así lo prohíbe el artículo 1826 del Código Civil: "Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede -- serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento".

Adquirido ya el derecho de crédito por la muerte del au tor de la herencia, bien puede cederse ese derecho; está regulado en nuestro Código Civil en los siguientes - artículos:

Artículo 2047: "El que cede su derecho a una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado a responder de su calidad de heredero".

Artículo 2048: "Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibido alguna cosa de la herencia - que cediere, deberá abonarla al cesionario, si no se hu biere pactado lo contrario".

(33) GUTIERREZ Y GONZALEZ, E., op.cit. p 730 y 731

Artículo 2049: "El cesionario debe, por su parte, satis facer al cedente todo lo que haya pagado por las deudas o cargas de la herencia y sus propios créditos contra e lla, salvo si hubiere pactado lo contrario".

- c) Derechos Reales. El maestro Rojina Villegas dice que la cesión de derechos comprende toda clase de derechos patrimoniales y aunque se trate principalmente la cesión de créditos personales, es evidente que sus reglas pueden aplicarse a la de derechos reales: la cesión de derechos se refiere, dice, tanto a los personales como a los reales, es decir, comprende toda clase de derechos patrimoniales. El artículo 950 del Código Civil determi na en su primera parte: "Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun substituir o--tro en su aprovechamiento, salvo si se tratara de derecho personal". El derecho real de propiedad, dice, también puede ser materia de cesión, y visto los términos que emplea la ley, puede hacerse extensivo este crite--rio a todos los derechos reales. (34)

Por otra parte, se ha considerado que los derechos rea-

les de primer grado, no se transmiten por medio de la cesión, sino que ésta se reserva en forma especial para los derechos de créditos; los derechos reales, se afirma, no se transmiten por cesión, sino por compraventa, permuta o donación. Se pueden ceder los derechos reales que consten en créditos, pero lo que se cede es el crédito, pues de lo contrario tendríamos que concluir que también se cede un derecho real cuando cedemos un crédito que tiene una garantía hipotecaria. Se pueden ceder las acciones que nacen de los derechos reales, y en este caso la cesión encierra el derecho a la propiedad -- misma, o al derecho real de que se trate. Por ejemplo, puede cederse la acción reivindicatoria, y tal cesión encierra sin duda alguna, el derecho a la propiedad misma que debe reivindicarse; pero siempre el objeto de la cesión debe ser un derecho de crédito. (35)

(35) GUTIERREZ Y GONZALEZ, E., op.cit. p 732

CAPITULO III

ELEMENTOS DE LA CESION

A) CREDITOS QUE PUEDEN SER OBJETO DE CESION:

El objeto de la cesión consiste en la transmisión del crédito o derecho abstracto o incorporal (derecho hereditario o litigioso). (1)

Por regla general, siendo los créditos, en el sentido riguroso de la palabra (nomina), valores permutables, son susceptibles de cesión, ya se trate de créditos de cuerpo cierto y determinado, de especie o de cantidad; ya sean prestaciones de dar, de hacer o de no hacer, actuales o futuros (como los hereditarios, ciertos, eventuales o simplemente esperados, como los litigiosos), -

(1) AGUILAR TRUJILLO, Francisco, La cesión de Derechos como contrato tipo, México, 1960, p 38

líquidos o ilíquidos, nazcan de contrato o de otra fuen
te de obligaciones. (2) Pero la transmisión siempre ope
rará en el momento en que el crédito nazca a favor del
cedente, a no ser que se trate de una cesión aleatoria
en la que el cesionario acepta el riesgo. (3)

Tomando las palabras de Flaniol diríamos que en princi
pio todo crédito puede ser objeto de una transmisión. -
Es indiferente el objeto del derecho de crédito; en ge
neral se ceden créditos de sumas de dinero, pero nada -
impide hacer lo propio con los créditos por hechos, o -
por una cosa cualquiera, mueble o inmueble, genérica o
de cuerpo cierto, siempre que se trate efectivamente de
un derecho de crédito sobre una cosa y no de un derecho
real. Tampoco hay que tener en cuenta las modalidades -
de la obligación ni tampoco de la forma que pueda pre-
sentar el título en que consta: y aun cuando no consta-
ra en ningún documento, su cesión sería igualmente posi

-
- (2) GIORGI, Jorge, Teoría de las Obligaciones en el Derecho
Moderno, Volumen VI, 2a Edición, Reus, Madrid, 1930, p
115 y 116
- (3) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligacio
nes, 4a Edición corregida y disminuida, Fueblo, José M.
Cajica Jr., 1971, p 731

ble. (4)

La cesión de un crédito derivado de contrato bilateral es eficaz aun antes de que se haga la contraprestación, pero como es natural, la excepción de contrato no cumplido puede ser alegada también contra el cesionario. -- Pero no se da contra él una acción dirigida a la contra prestación, ya que sólo se le ha transferido el crédito, no las obligaciones. Tampoco hay razón alguna para dudar sobre la posibilidad de ceder las obligaciones na turales si la cesión se construye como sucesión singular en el crédito y no se le confunde con un mandato. -- (5)

Es importante aclarar que el acreedor de un contrato si nalagmático no puede trasladar a un tercero la situa--- ción global que ocupa respecto del otro contratante, -- (6) pues sólo pueden cederse los créditos, no las relaciones de obligaciones en su totalidad. Se pueden ceder

-
- (4) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, T VII, Las Obligaciones, Editorial Cultural, La Habana, S.A. p 428
- (5) ENNECERUS, Ludwig, Derecho de Obligaciones, 2ª Edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1954, p 385
- (6) PLANIOL, M., y RIPERT, J., op.cit. p 297

las pretensiones que derivan de la compraventa, del man dato o de la sociedad, pero mediante simple cesión no - puede hacerse que otro se convierta en comprador, manda tario o socio; sino que la entrada de otra persona en - la total relación obligatoria en lugar del primitivo acreedor o deudor sólo es posible con asentamiento de to dos los interesados, y, por tanto, también del deudor. Jurídicamente, semejante ingreso de una persona en una relación jurídica en el lugar de un interesado anterior ha de considerarse como una combinación de cesión y asunción de deuda. (7)

Por su parte, el Código Civil en la primera parte de su artículo 2030 dispone que "El acreedor puede ceder su - derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido en no hacerla o no la permita la naturaleza del derecho...".

A.1 EXTENSION DEL OBJETO.

La transmisión que se efectúa en favor del cesionario - comprende en primer lugar el crédito mismo, es decir, -

(7) ENNECERUS, L., op.cit., p 384

el derecho de exigir al vencimiento el importe nominal del mismo, aun cuando hubiera sido adquirido por un pre cio inferior. Incluye los accesorios unidos a él, especialmente los intereses por vencer, pues éstos, en prin cipio, siguen la suerte del capital, salvo pacto en con trario. El hecho de hallarse vencido antes de la cesión no les priva de su carácter accesorio y no basta para - hacer presumir que el cedente haya querido reservárse-- los, sólo si constare la voluntad no equívoca de las -- partes, procederá atribuir al cedente los intereses ya vencidos. (8)

El alcance de la cesión se determina por la voluntad de las partes, independientemente de la retribución que el cedente reciba a cambio. El crédito pasa al cesionario con su valor nominal. En el derecho romano del bajo imperio sucedía lo contrario: la Ley Anastasiana prohibía que el cesionario pudiera exigir al deudor mas de lo -- que hubiera pagado por el crédito, prohibición que ahora solo subsiste en cuante a créditos litigiosos, como le hace la legislación civil francesa, la que solo permite al cesionario exigir del deudor lo que haya pagado por el crédito mas los intereses correspondientes. (9)

(8) PLANIOL, M., y RIPERT, J., op.cit. p 451

(9) VON TUHR, Andreas, Tratado de las Obligaciones, Tomo II
p 307

El artículo 2032 del Código Civil dispone que "La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente. Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal".

El maestro Gutiérrez y González nos ejemplifica el artículo anterior: Juan recibe en mutuo de Pedro, un millón de pesos, y le garantiza el pago de la deuda constituyendo a su favor derecho real de hipoteca sobre su casa, y además le da en prenda su automóvil. En el momento en que Pedro cede sus derechos a Jorge, le debe transmitir el derecho de hipoteca y la prenda. (10)

A este respecto nos dice el maestro Rojina Villegas: Como la cesión implica una verdadera transmisión del crédito, trae consigo también la transferencia de los derechos accesorios. Por consiguiente, en los créditos garantizados con hipoteca, prenda o fianza, el cesionario conserva esas garantías. (11)

(10) GUTIERREZ Y GONZALEZ, E., op.cit. p 721

(11) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano V, Obligaciones, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p 540

A Von Tuhr nos dice en el mismo sentido: entre los derechos accesorios figuran: aquellos que sirven para la garantía del crédito, principalmente el crédito contra el fiador y los derechos de garantía real. Tratándose de los derechos de prenda, el cedente está obligado a en-regar al cesionario la cosa pignorada que tenga en su poder. El traspaso del crédito de la fianza y de la ---prenda puede quedar sin efecto mediante pacto entre el cedente y el cesionario. El cedente puede, en efecto, -reservarse para sí, el crédito nacido de la fianza; la reserva de la prima equivaldría en realidad a la renun--cia del derecho pignorático, ya que éste no puede sub--sistir sin el crédito. Los derechos hipotecarios son inseparables del crédito que garantizan; por tanto, habrá que considerar nula la cesión hecha con reserva del de--recho hipotecario. (12)

Los accesorios comprenden igualmente los derechos y ac--ciones unidos al crédito como medio de darle efectivi--dad: sean las garantías de toda suerte que lo respal--den, sean las acciones judiciales unidas a la condición de acreedor, como la acción resolutoria, si se transmi--te el crédito por el precio de una venta, sean las pre--rogativas que pueden resultar del título, como su fuer

 (12) VON TUHR, A., op.cit. p 341

za ejecutiva.

Si todas las ventajas del cedente pasan al cesionario, debe suceder lo mismo con las restricciones y los vicios que disminuyan el valor de su derecho. De ello resulta que las excepciones que tenía el deudor contra el cedente desde antes de la notificación o de la aceptación de la cesión son oponibles al cesionario. El cedido puede alegar, antes y después de la cesión todos los medios susceptibles de disminuir o de hacer desaparecer su obligación. Esas consecuencias que se desarrollan en los casos de notificación sufren una excepción en el caso de aceptación. En este caso, creemos que se debería dejar en pie todas las excepciones ya existentes, sin que el deudor tenga que hacer constar una reserva expresa, pues racionalmente la aceptación se entiende como el reconocimiento de la transmisión efectuada y no de la existencia de la deuda transmitida. (13)

Se ha planteado la cuestión de saber si las acciones de nulidad relativa o de rescisión pasan al cesionario ya que son accesorios del crédito. La finalidad de estas acciones es opuesta a la que persigue la cesión: si se ejercitan, la utilidad del contrato y aun su mismo obje

(13) PLANIOL, M., y RIPERT, J., op.cit. p 452

to desaparecen, por lo que es preferible entender que - la actitud del cedente que transmite el crédito equiva- le, por su parte, a una confirmación tácita del acto -- que lo ha creado; la acción no pertenecerá a nadie, por haberse extinguido. Sin embargo, si el cedente ignoraba todavía, al tiempo de hacer la cesión, la existencia de la acción en su provecho, sería imposible negar su --- transmisión al cesionario.

Hemos visto que la cesión puede referirse a la totali-- dad o a una porción del crédito. Si es total, las venta jas anexas al crédito pasan al cesionario íntegramente. Si es parcial, éste solo las recibe proporcionalmente, continuando el cedente, en cuanto al resto, como titu-- lar del crédito y de sus accesorios. En lo adelante an-- bos ejercerán sus derechos conjuntamente, sin que nin gune disfrute de un derecho con preferencia al otro. Si al vencimiento el deudor no puede pagar el total, ambos interesados se distribuirán proporcionalmente la suma - recibida. Sólo cuando las partes hubieran expresamente expresado su voluntad en sentido contrario, el cesiona-- rio podrá tener un derecho preferente frente al cedente o viceversa, pero en este caso, la razón de ser de la - preferencia es el acuerdo de las partes. (14)

(14) IBID, p 454

A.2 CREDITOS INCEDIBLES.

Hemos señalado que en principio todos los créditos pueden ser objeto de cesión, esto partiendo de los principios mas elementales de derecho. Las excepciones de esta regla no pueden fundamentarse mas que en tres clases de principios: aquellos que por su naturaleza misma van unidos en forma indisoluble a la persona del acreedor, o que la ley prohíba expresamente la transmisión o se - convenga en no hacerla. (15)

Roberto Ruggiero en sus Instituciones de Derecho Civil nos dice que el principio general según el cual todo crédito sujeto a plazo o condición puede ser transferido mediante cesión, haya sus naturales limitaciones en la propia naturaleza del crédito, que no es susceptible de cambio en el sujeto, y en prohibiciones legales que impidan la cesión de modo absoluto o relativo o sea en relación a determinadas personas. (16) No se menciona - aquí, la imposibilidad de ceder los créditos por conve-

-
- (15) TELLEZ REYES, Benjamín, La Transmisión de las Obligaciones, México, 1960, p 25
- (16) RUGGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Traducción de Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Tejeiro, Editorial Reus, Madrid, 1939, p 199

nio de las partes.

El artículo 2030 del Código Civil esta lece que "El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido en no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho. El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho". - Este artículo nos señala los límites a la posibilidad de ceder: a) que la ley lo prohíba; b) que no lo permita la naturaleza del derecho que deba ser objeto de transferencia; y c) que haya convenio entre las partes (acreedor y deudor) para que el crédito no pueda ser cedido.

a) **Créditos incedibles por la naturaleza del derecho.** La cesión de derechos no puede en ocasiones verificarse en vista de la naturaleza misma del crédito, pues ella no lo permite; eso sucede en los siguientes casos:

1º Cuando la cesión pueda frustrar o poner en peligro la finalidad del crédito. (17) De esta manera tenemos que

(17) GUTIERREZ Y GONZALEZ, E., op.cit. p 728

el derecho que tiene una persona para exigir los alimentos de otra, por su propia naturaleza es incedible. Pero una vez que se adeude y no cumpla el deudor con su obligación de entregarle al acreedor, como no se trata de su derecho a recibir alimentos para el futuro, si podrá cederse, (18) porque al ser atrazados han perdido su naturaleza de ser vitales para el acreedor, quien sobrevive a ese pesar y cabe esa posibilidad de cesión -- porque puede darse el caso de que alimentario haya logrado subsistir debido a préstamos que para sus alimentos obtuvo y que haya garantizado esos préstamos con una promesa de cesión de sus créditos alimentarios. En cuanto a los alimentos futuros, no cabe la posibilidad de cederlos por constituir la base de sustentación del acreedor alimentista. No pueden cederse por este mismo motivo, los derechos que tiene un cónyuge para exigir - al otro su contribución para solventar las cargas matrimoniales.

Se ha discutido si es cedible el derecho a los frutos dotales futuros. Algunos sostienen que no son enajenables porque estando los frutos de la dote atribuidos al marido, no para su utilidad personal, sino para soste--

 (18) QUINTANILLA, Miguel Angel, Derecho de las Obligaciones, 2a Edición, México: Cárdenas, 1981, p 288

ner las cargas de la familia, la cesión del derecho de percibirlos resulta contraria a su destino. Otros alegan, por el contrario, que la obligación de alimentos de la familia se impone al marido aun faltando la dote, y de todos modos, el destino de la dote no produce vinculación de los frutos. Giorgi hace una distinción, si los frutos de la dote sirven realmente para ese caso especial, teniendo en cuenta su importancia y las circunstancias del marido, para proveer el sostén de la familia, la cesión que en tal caso se haga será nula; si por el contrario, no sirven en absoluto para tal fin, o sólo sirven en parte, la cesión será válida íntegramente o por lo menos hasta el límite de aquel destino.

(19)

- 2° Cuando no es posible hacer efectiva la prestación al cesionario, sin alterar la relación jurídica por ser derivados de los derechos personalísimos, tales como el nombre, el honor, la integridad física y corporal, y en general los que forman el patrimonio moral de las personas. (20) Tal cosa ocurre en el contrato de mandato, en lo que se refiere al conjunto de derechos que la ley otorga al mandante frente al mandatario, tales como exi-

(19) GIORGI, J., op.cit. p 117 y 118

(20) QUINTANILLA, M.A., op.cit. p 288

gir que éste último proceda de acuerdo con las instrucciones recibidas, o de pedir que el mandatario le informe sobre las gestiones realizadas y le rinda cuenta exacta de su administración, exigiéndole todo lo que haya recibido en virtud del poder que se le confirió. Existen en cambio algunos derechos del mandante que si pueden ser objeto de cesión, como son los relativos a exigir la indemnización correspondiente en las operaciones hechas por el mandatario con violación o con exceso del mandato, o cuando se genera el crédito en favor del mandante para cobrar intereses a su apoderado por las sumas de que este haya dispuesto, así como para exigirle las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

En los derechos del mandatario frente al mandante, existen facultades que no pueden ser objeto de cesión, como son los que se relacionan íntimamente con el cumplimiento del encargo, a no ser que se haya autorizado al apoderado para que encomendara a un tercero el desempeño del mandato. En esta hipótesis, al sustituirse el mandato, se opera una verdadera cesión de derechos en favor del sustituto para exigir al mandante el conjunto de obligaciones consistentes en la anticipación de fondos para la ejecución del mandato, en el reembolso de los que hubiere suplido, etc. pero todo esto en el caso de

que se hubiere facultado, como anteriormente decimos, - al mandatario para substituir el poder en favor de un - tercero. (21)

¿Es posible ceder el derecho de socio? Primeramente distinguimos la Sociedad de capitales de la Sociedad de -- personas. En la primera, es decir, en la Sociedad por -- acciones, la cuota social representada por la acción es cedible. Todos sabemos como el libre comercio de las acciones constituye de ordinario una condición de su prosperidad y es objeto de mercado cotidiano en la Bolsa. Anora bien, sin tener en cuenta las acciones a la orden o al portador, si son nominativas, se requiere la formalidad de la traslación, se exceptúan las acciones de -- las Sociedades cooperativas, las cuales no pueden ceder se sin el consentimiento de la Asamblea social o del -- Consejo de Administración.

Cuando se trate de Sociedad de personas es preciso distinguir la cesión de un crédito ya liquidado contra la misma, de la cesión del derecho de socio o bien de la -- actio rpo socio. Si un socio tiene por conveniente ce--der a otros un crédito ya liquidado respecto de la So--ciedad, de utilidades, por ejemplo, nos parece que esta

(21) TELLEZ REYES, B., op.cit. p 27

cesión no puede encontrar obstáculos, puesto que no ---
 tiende a despojar al socio de su calidad de tal ni a po
 ner al cesionario en relación social con los otros mien
 bros de la Sociedad. Del mismo modo creemos que un so-
 cio puede, sin el consentimiento de la Sociedad agregar
 se otro socio, puesto que tal agregación permanece en -
 los límites de un hecho jurídico entre socio agregante
 y socio agregado, el cual no adquiere derecho para con
 la Sociedad. Por lo demás, no creemos lícite en un so-
 cio el transferir, sin el consentimiento de la Socie-
 dad, su calidad de socio y la actie pro socio a otra --
 persona. Se oponen a ello los principios fundamentales
 en materia de Sociedad de personas, por los cuales no -
 puede un individuo formar parte de una sociedad sin el
 consentimiento de todos. (22)

- b) Créditos incredibles por mandato de la ley. La ley deter
mina que ciertos tipos de créditos no son susceptibles
 de transferirse, sino que solamente puede ejercitarlos
 aquel a cuyo favor se constituyeron, entre ellos tene-
 mos:

- 1º La cesión de derechos hereditarios de una persona viva.
 Así como no puede ser objeto de compraventa la herencia

de una persona viva, por igual razón tampoco puede ser objeto de cesión, los derechos que se argumentare tener sobre la herencia de una persona viva. Sólo se permite la cesión de los derechos hereditarios, una vez que haya ocurrido el fallecimiento del testador. (23)

2º Tampoco se puede ceder el derecho adquirido por el pacto de preferencia por el tanto. El artículo 2308 del Código Civil nos dice: "El derecho adquirido por el pacto de preferencia no puede cederse, ni pasa a los herederos del que lo disfrute".

3º Los derechos que derivan de los bienes que son materia de un juicio, a favor de los magistrados, jueces, agentes del ministerio público, defensores de oficio, abogados, procuradores o peritos que intervienen en dicho juicio. Esto lo determina el artículo 2276 del Código Civil: "Los magistrados, los jueces, el ministerio público, los defensores oficiales, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes".

(23) QUINTANILLA, M.A., op.cit. p 288

- 4° El comodatario no puede ceder sus derechos sin el consentimiento del comodante, así lo prohíbe el artículo - 2500 del Código Civil: "Sin permiso del comodante no puede el comodatario conceder a un tercero el uso de la cosa entregada en comodate".
- 5° No son transmisibles por cesión, los derechos derivados del contrato de arrendamiento a favor del arrendatario, sin consentimiento del arrendador. El artículo 2480 del Código Civil lo prohíbe: "El arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en todo, ni en parte, ni ceder sus derechos, sin consentimiento del arrendador; si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios". (24)
- 6° El artículo 572 del Código Civil establece otra prohibición: "El tuteo no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito - contra el incapacitado. Solo puede adquirir esos derechos por herencia".
- c) Créditos incedibles por convenio. Puede ocurrírseles a las partes el hacer no cedible, por convenio, un crédito que por su naturaleza y que por ley fuese suscepi-

ble de cesión. Créditos que normalmente pueden cederse, pierdan esa posibilidad cuando el acreedor y el deudor así lo convienen. Este pacto recibe el nombre de "pactum de non cedendo", y el mismo puede hacerse al momento de celebrarse un contrato, o posteriormente, esto es, que el pacto puede ser costáneo o posterior al nacimiento de la obligación. (25)

La justificación de este pacto es el principio de la libre contratación, pues tal disposición deriva de las circunstancias de cada caso, pues en función de ellas alguien puede consentir en ser deudor sólo frente a un acreedor determinado, por razones de mutua confianza, honorabilidad, condescendencia, etc. (26)

La incredibilidad convencional puede revestir tres formas:

- 1º Incredibilidad convencional total. Se presenta cuando por medio del pacto de non cedendo, el acreedor queda imposibilitado para transmitir sus derechos a persona alguna; sólo él puede cobrar el crédito y no le es dado transmitirlo a cualquier otra persona; y si lo hace, -

(25) IDEM

(26) ROJINA VILLEGAS, R., op.cit. p 538 y 539

el deudor no queda ligado con el cesionario, sino que cumple su obligación pagando al acreedor principal.

- 2° Incedibilidad convencional parcial. Surge cuando el pacto de non cedendo, prohíbe transmitir el crédito sólo a una determinada persona o a un grupo de ellas: ejemplo: Juan deudor de Pedro, puede pactar en el momento de --- crear la obligación, o después de nacida ésta, que Pedro no podrá ceder sus derechos a Jorge o a Rubén, pero si a cualquiera otra persona.
- 3° Incedibilidad convencional con modalidad. Puede también la cesión quedar sujeta a una modalidad, ya sea plazo, condición o carga.

Por ejemplo, Juan puede pactar con Pedro, que éste no cederá su crédito sino pasados dos o tres meses del nacimiento de la obligación, y de esa forma la incedibilidad queda sujeta a plazo. Podrá pactar así mismo, que Pedro no cederá sus derechos, sino en el supuesto de --- que para el día último del año caiga nieve sobre la Ciudad de México; se sujeta de esa forma, a una condición la incedibilidad. Finalmente, podrá pactarse que Pedro puede ceder sus derechos sólo mediante una notificación que se haga en forma simultánea por medio de notario y en la vía judicial, lo cual implica una carga para Pe---

dro, pues la ley sólo determina que la notificación se haga en una u otra forma, pero no las dos simultáneamente; si eso se pacta, se estará imponiendo una carga a Pedro, y si no cumple, el crédito no será cedible. (27)

A.3 GARANTIAS EN LA CESION.

Tradicionalmente se ha considerado que son dos los tipos de garantías, la de derecho y la de hecho; sin embargo Giorgi trata una especie mas y la llama "del hecho propio", que también estudiaremos. De esta forma tenemos que las garantías que debe prestar el cedente al cesionario son:

- 1º Garantía de Derecho. Recibe este nombre porque aunque las partes de la cesión no la contemplan, la ley la presupone. La garantía legal, como también es llamada, sólo deberá prestarla el cedente cuando la cesión sea a título onerosa.

En la garantía de Derecho, sobreentendida por la ley en todo contrato de cesión, cuando quede excluida por el pacto o por la naturaleza aleatoria del contrato, todo cedente promete la existencia del crédito, la defensa -

(27) GUTIERREZ Y GONZALEZ, E., op.cit. p 728

por las molestias de derecho y la prestación de la evic
ción. Por otra parte, no promete la solvencia del deudor. Su único objeto es la existencia del crédito y de sus accesorios en favor del cedente. (28)

Procede esa garantía si el crédito estuviera afectado, en el patrimonio del cedente, por una causa de extinción cualquiera (prescripción, resolución, compensación) o paralizada por una excepción (incapacidad, vicio de consentimiento) e si existiera, pere en favor de persona distinta que el cedente. Lo propio sucede en cuanto a los accesorios cedidos conjuntamente con el crédito, especialmente las garantías constituidas en favor de éste: el cedente garantiza su existencia; pero no garantiza ni su eficacia ni la solvencia del deudor.

La existencia del crédito y de sus accesorios debe considerarse en el momento mismo en que la transmisión se realiza. Los sucesos ocurridos posteriormente no implican responsabilidad para el cedente, salvo que tengan una causa anterior o que hayan sido provocados por él mismo. Así, el cumplimiento de la prescripción después de la cesión, si el cesionario hubiere tenido tiempo suficiente para interrumpirla no da lugar a la garantía. Pe

(28) GIORGI, J., op.cit. p 161 y 162

ro si el suceso, aun cuando se realice posteriormente, produce efectos retroactivos a una fecha anterior a la cesión, tal como el cumplimiento de una condición resolutoria que afectaba el derecho del cedente o la nulidad pronunciada respecto al acto celebrado por él, tendrá que garantizar, ya que en realidad, al tiempo de la cesión, el derecho que transmitía no existía ya. (29)

Siempre que procede la garantía, tendrá el cedente que restituirle al cesionario el precio con sus intereses, reembolsarle los gastos del contrato y abonarle los daños y perjuicios que por otros conceptos hubiere sufrido. A este respecto, el artículo 2042 del Código Civil dispone, junto con el 2043, 2046 y 2050 lo conducente.

Artículo 2042 del Código Civil: "El cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión, a no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso".

Artículo 2043 del Código Civil: "Con excepción de los títulos a la orden, el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública

(29) PLANIOL, M., y RIPERT, J., op.cit. p 464 y 465

do el cedente se obliga por una cláusula expresa a garantizar la solvencia del deudor. Cuando no se precisa nada mas, se trata solo de la solvencia actual, en el momento de la cesión. Los cambios posteriores en la situación pecuniaria del deudor no han de tomarse en cuenta, con lo que se priva a esta cláusula de gran parte de su utilidad. Pero nada impide que por medio de una nueva extensión, la garantía se refiera inclusive a la solvencia futura del deudor cedido. El interés del cesionario explica lo que hay que entender por solvencia futura: el cedente no se obliga a garantizar indefinidamente la solvencia del deudor, en cualquier momento en lo futuro, sino solamente al vencimiento. En ese momento el cesionario debe pretender el pago y, de no obtenerlo, recurrir exigiendo la garantía. Si por negligencia no actúa oportunamente y el deudor, solvente al vencimiento deja de serlo posteriormente, la falta de pago será imputable a aquél y de ningún modo podrá pretenderse que el cedente responda.

En el supuesto en que el deudor, parcialmente insolvente, haya podido pagar cierta porción de la deuda, hay que conceder al cesionario recurso por la diferencia entre la suma por él cobrada y la pagada como precio, independientemente del valor nominal del crédito y sin tratar tampoco de establecer una distribución proporcio

nal de la pérdida entre el cedente y el cesionario. —

(30)

- 3º Garantía del Hecho Propio. Por ella está obligado el cedente a mantener indemne al cesionario de todo aquello que dicho cedente haga contra la ley del contrato. Si bien conserva el cedente la calidad de acreedor y la facultad de disponer del crédito frente a terceros, antes de la notificación, tiene, sin embargo, respecto del cesionario el deber de no valerse de ello y cuando a pesar de esta obligación se permite, con malicia, hacer una segunda cesión y de exigir el crédito, estos actos constituyen otras tantas violaciones del contrato de cesión que le someterán a las consecuencias del incumplimiento doloso en pro del primer cesionario.

Es una especie de garantía sobre la cual no sería tampoco concebible el pacto contrario, y cuyas consecuencias pueden, a nuestro parecer, compendiarse en la fórmula de que el cedente debe al cesionario el resarcimiento completo de los daños y perjuicios. Si el perjuicio del cesionario no obedece a un hecho espontáneo del cedente, sino de un tercero que quiera, verbigracia, pagar en manos del cedente o compensar con un crédito contra

el mismo, no estará obligado el cedente a resarcir los daños; pero si a restituir al cesionario todo el provecho obtenido del pago o de la compensación. (31)

B) SUJETOS DE LA CESION:

Los elementos personales que intervienen en la cesión - los podemos tomar de cualquiera de las definiciones que se hayan dado de ella. Solo el cedente y el cesionario son partes de esta figura jurídica.

El deudor cedido es ajeno al convenio celebrado, en virtud de no requerir su consentimiento para el perfeccionamiento de la cesión, por lo que el cedente y el cesionario son las partes en esta operación. En resumen, dos son los sujetos que intervienen en toda cesión de créditos, el cedente y el cesionario. No se necesita el consentimiento de otra persona para que la cesión se realice y sea el antecedente de toda la producción de efectos que a ella corresponde. (32)

(31) GIORGI, J., op.cit. p 162 y 163

(32) PEREZ, GUSTAVO, J., Apuntes sobre el estudio de las Obligaciones, Monterrey, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores en Monterrey, Monterrey, 1958, p 63

La capacidad que necesita el cedente para contratar, es la general que requiere cualquier persona para obligarse y para disponer del crédito que será objeto de cesión; el cedente debe tener capacidad de ejercicio. Por su parte, el cesionario no necesariamente debe cubrir estos requisitos, pues es posible que sea un menor e incluso aun no nacido, por lo que para ser cesionario basta tener capacidad de goce.

Independientemente de lo anterior, se puede tener la capacidad de goce y ejercicio y no poder ser sujeto de una cesión de derechos, esto ocurre en los casos en que un crédito es incedible por su naturaleza, por ley o convenio, pero en éstos casos, es ésta la causa de no poder ceder y no el hecho de la capacidad. (33)

C) FORMALIDADES:

Nuestro Código Civil en su artículo 2033 ha exigido para la celebración de la cesión de créditos, la formalidad de la escritura privada, que deberá de ser firmada por el cedente, cesionario y dos testigos. Desde luego,

(33) COIMO, Alfredo, De las Obligaciones en General, 3a Edición, Editorial Guillermo Kraft LTDA, Buenos Aires, --- 1944, p 709 y 710

el legislador para ser congruente con el artículo 2031, respeta para la cesión de créditos, la naturaleza del acto jurídico que le hubiere dado origen; establece en la parte final del citado artículo, que cuando la ley exija para el acto que le dió origen, que se lleve a cabo en escritura pública, la cesión deberá cumplir con dicho requisito. V.gr.: el acto jurídico (continente) que le da origen a la cesión, es un contrato de donación, en este caso, tendrá que aplicarse el artículo 2344: "Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito. Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública". (34)

Artículo 2033 del Código Civil: "La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador puede hacerse en escrito privado, que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título de crédito cedido conste en escritura pública la cesión deberá hacerse en esta clase de documentos".

La emisión de las formalidades legales mencionadas produce la nulidad del contrato, y el hecho de haberse firmado la cesión en la forma antes indicada implica una -

(34) QUINTANILLA, M.A., op.cit. p 290 y 291

producción total de sus efectos con relación a las partes, pero requiriéndose para que la misma produzca dichos efectos con relación al deudor de la obligación, - que la cesión le sea notificada judicial o extrajudicialmente, ante dos testigos o ante notario, en el último caso, y en vía de jurisdicción voluntaria en el primero de ellos. (35)

Artículo 2036 del Código Civil: "En los casos a que se refiere el artículo 2033 para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos e ante notario".

Artículo 2037 del Código Civil: "Sólo tienen derecho para pedir o hacer la notificación el acreedor que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario".

Artículo 2040 del Código Civil: "Mientras no se haya hecho notificación al deudor, éste se libra pagando al acreedor primitivo".

(35) ROJINA VILLEGAS, R., op.cit. p 547

Artículo 2041 del Código Civil: "Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario".

Cedente y cesionario pueden revocar la cesión sin necesidad del consentimiento del deudor antes de la notificación, puesto que al no habersele notificado, su relación jurídica como deudor, subsistirá frente al acreedor primitivo o cedente, puesto que si el solo consentimiento de ellos basta para celebrar la cesión, también es suficiente para disolverlo; (36) a contrario sensu, la cesión podrá ser disuelta aún después de ser notificada al deudor, pero al igual que en la primera, para poderla hacer valer frente a éste, deberá notificársele este segundo acto.

La notificación es un requisito necesario para hacer valer la cesión frente al deudor, pero no frente a los demás terceros, para los cuales requiere que la fecha de la cesión deba ser cierta, conforme a lo estipulado en el artículo 2034 del Código Civil. (37)

Artículo 2034 del Código Civil: "La cesión de créditos

(36) GIORGI, J., op.cit. p 172

(37) DE FINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, -
Tomo III, Porrúa, S.A., México, 1960, p 135

que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra terceros sino desde que su fecha debe tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

I. Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la propiedad;

II. Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento;

III. Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio".

Es el cesionario quien puede pedir o hacer la notificación y deberá ser acompañada siempre del título representativo del crédito o del título de la cesión. (38) - El documento de notificación debe contener de modo pormenorizado los datos esenciales de la cesión y el crédito que se cede; su origen, naturaleza, cuantía; con mayor razón este último cuando no es posible acompañar el o los documentos justificativos del crédito, en fin, de

 (38) TELLEZ REYES, B., op.cit. p 31

be rodearse la notificación, en cuanto a su contenido, de todas aquellas medidas que no dejen lugar a duda sobre la realización de la misma y que garanticen las seguridades tanto del cesionario como del deudor.

La notificación pueden recibirla:

- 1° El propio deudor del crédito cedido.
- 2° El arrendatario, en caso de cesión de rentas; y el arrendador, en caso de cesión de arrendamiento o de subarriendo especial.
- 3° Cuando el deudor sea una persona jurídica colectiva, deberá ser dirigida al representante legal de la misma.
- 4° Cuando se trate de cesión de créditos futuros, no hay obstáculo alguno para suponer que existe ya un posible deudor o deudores, y es a éste o éstos a quienes deberá notificárseles por ser los probables sujetos pasivos de la relación cuyo crédito en germen se cede.
- 5° Puede darse el caso de que quien fuere a hacer el pago sea un tercero y no el deudor, porque sea aquel y no éste quien tenga en su poder los fondos. En este caso es necesario tener en cuenta la circunstancia de que la no

tificación tiene por finalidad prácticamente el pago — del crédito cedido y en tal virtud, la notificación deberá dirigirse a la persona que tenga facultades para — decidir sobre el pago.

La notificación debe hacerse a partir de la celebración de la cesión, en cualquier momento, siempre que sea anterior a otra cesión o embargo del crédito; es decir, — antes de que el crédito deje de estar a disposición del cedente como consecuencia de la adquisición de derechos sobre el mismo por terceros. Así, si el crédito ha sido embargado antes de notificarse la cesión, el cesionario habrá perdido la preferencia, siempre y cuando al deudor se le haya notificado dicho embargo, a contrario — sensu, cuando primero se hizo la notificación y después el embargo, los embargantes serán los que se encuentren en situación desventajosa, pues el cesionario será ——— quien en primer lugar deba ser pagado. (39)

Otro caso distinto es el relativo a otra cesión que es primeramente notificada, misma que se deberá reputar co me válida frente al deudor y demás terceros, incluyendo a otros cesionarios. Es la cesión que vale erga omnes.— El artículo 2039 del Código Civil dispone lo conducen—

(39) AGUILAR TRUJILLO, F., op.cit. p 64 y 65

te: "Si el crédito se ha cedido a varios cesionarios, - tiene preferencia el que primero ha notificado la cesión al deudor, salvo lo dispuesto para títulos que deban registrarse". (40)

Doctrinalmente se ha concebido un segundo procedimiento que las legislaciones consagran como equivalente a la notificación: la aceptación. Aplicado el artículo 2038 de nuestro Código Civil tenemos que nos dice: "Si el deudor está presente a la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente la ha aceptado, y esto se prueba, se tendrá por hecha la notificación".

Es confusa la aplicación de este concepto, porque tal parece y así lo dice Planiol, que el deudor ha sido consultado en cuanto a la cesión y que debe dar su consentimiento, lo que no es exacto. (41)

Lo que sucede es que el empleo de la terminología jurídica es impropia. No deberá hablarse de aceptación por parte del deudor, término que si cabría en la hipótesis

(40) GOMIS Soler, José, Derecho Civil Mexicano, Teoría General de las Obligaciones, Tomo III, Impreso en los Talleres Tipográficos de Excelsior, México, 1944, p 125

(41) PLANIOL, M., y RIPERT, J., op.cit. p 440

ma, yo opino que debería de surtir sus efectos la notificación en la misma forma en que los surte cuando el deudor no se opone a la cesión, pues es lógico que será ma difícil probar que el deudor se encontraba cuando se efectuaba la cesión del crédito no oponiéndose a ella, que en caso contrario. (44)

Tomando en cuenta todas estas ideas es lógico suponer lo deficiente de la redacción de este artículo 2038, -- siendo necesaria su aclaración, pues para los efectos de la notificación está mal incluida la frase "opone a ella", pues con el solo hecho de estar presente en la cesión debe ser suficiente para que la notificación se tenga por hecha. En el caso de que se modificara el artículo de referencia sería para aclarar los supuestos -- en los que el deudor tenga derecho a oponerse a la cesión, los cuales quedarían reducidos a dos: cuando se ha convenido en no hacerse la cesión y cuando existe un crédito en favor del deudor y en contra del cedente, -- que pueda compensarse según lo dispone la ley. (45)

 (44) GIORGI, J., op.ci. p 105 - 109

(45) TELLES REYES, B., op.cit. p 291

D) EFECTOS DE LA CESION:

Hemos visto que los efectos entre las partes se cumplen por el efecto mismo de cesión; los efectos respecto al deudor quedan consumados por la notificación de la cesión, y que, finalmente, los efectos en cuanto a los terceros se producen hasta que su fecha deba tenerse por cierta.

Los efectos de la cesión de créditos pueden analizarse en una triple relación:

- a) Entre cedente y cesionario. Por ser la cesión de créditos un producto de una convención entre el cedente y el cesionario, que toma o reviste la naturaleza del acto jurídico que le haya dado origen, sólo nos interesa estudiar la transferencia de las obligaciones mediante la cesión a título particular, se colige para este efecto, que la cesión de créditos es un contrato que transfiere derechos y obligaciones, por lo que, es preciso que las partes (cedente y cesionario) presten su consentimiento, exista el objeto, que éste sea lícito, amén de que la voluntad de las partes se encuentre exenta de vicios; todo lo cual, implica que la cesión sigue los lineamientos de todos los contratos en cuanto a sus elementos de existencia y de validez, además de sus normas

propias establecidas en el capítulo de la cesión de créditos, cuyos aspectos una vez cumplidos, darán a la cesión su plena y absoluta eficacia. (46) En este orden de ideas, una vez que la cesión de créditos con todos sus elementos de existencia y requisitos de validez, y revistiendo la formalidad que exige la ley, será eficaz entre las partes, es decir, producirá los siguientes efectos:

- 1° El crédito se transfiere al nuevo acreedor, éste se coloca en el lugar del acreedor anterior. La cesión comprenderá la de todos sus derechos accesorios, tales como la fianza, prenda, hipoteca o privilegio.
 - 2° El cedente estará obligado frente al cesionario a responderle de las garantías de hecho y de derecho, las cuales han quedado explicadas con anterioridad.
 - 3° Por su parte el cesionario está obligado a la contra-prestación que se haya estipulado en el contrato y tendrá que darla, hacerla o no según lo convenido. (47)
- b) Entre cesionario y deudor. Para que el cesionario pueda

(46) QUINTANILLA, M.A., op.cit., p 291

(47) IBID, p 292

exigir al deudor el pago del crédito, se precisa que ha ga saber a éste la operación realizada con su acreedor, y para ello debe notificarle de manera fehaciente la ce sión pactada. El cesionario, al momento de hacer la no- tificación, debe exhibir al deudor, el documento justifi- cativo del crédito, o el escrito en que se haya redac tado la cesión, ya que solo en esa forma sabrá el deu- dor que real y verdaderamente se verificó la operación. Mientras que éste no haya recibido la notificación, o - no se le haya hecho en la forma prevista por la ley, no tiene obligación alguna frente al cesionario, y sigue - obligado a pagar al acreedor respecto del cual nació el crédito, es decir, la cesión todavía no surte efectos - entre el cesionario y el deudor.

Hecha la notificación, debemos entender que el punto de partida debe ser que el crédito pasa al cesionario en - la misma forma como lo poseía el cedente. (48) El cesio nario adquiere todos los derechos derivados del crédi- to, y dentro de ellos, como principal, la acción de co- bro del mismo. Puede hacerle valer los derechos prefe- rentes y accesorios, con excepción de los que sean inse parables de la persona del cedente. Por ejemplo, el be- neficio de la suspensión de la prescripción a la mino--

(48) GUTIERREZ Y GONZALEZ, E., op.cit., p 723 y 724

ría de edad no se transmite del cedente menor al cesionario, si es mayor de edad. (49)

El deudor, por su parte, no se libera pagando al antiguo acreedor, sino que tiene que pagarle precisamente - al cesionario, en efecto, siguiendo al maestro Gutiérrez y González, una vez que se al deudor se le hace la notificación, queda ligado frente al cesionario, y debe hacerle el pago a éste, en la inteligencia de que si insiste en cubrir el crédito a su primer acreedor, no estará pagando válidamente y se verá precisado a repetirlo al cesionario, independientemente de que pueda recobrar del cedente lo pagado. (50)

- c) En cuanto a terceros. La operación que realizan cedente y cesionario, no produce efectos frente a los terceros que no intervienen en el acto, sino hasta que de manera fehaciente conste haberse notificado al deudor. Mientras esto no sucede, los acreedores del cedente pueden, llegado el caso, hacer que se embargue su crédito, y -- los acreedores del cesionario no podrán embargar los de rechos que en su oportunidad le asistirán a éste.

(49) AGUILAR TRUJILLO, F., op.cit. p 70

(50) GUTIERREZ Y GONZALEZ, E., op.cit. p 726

A contrario sensu tenemos que a partir del momento en que se hace cierta la cesión, para los terceros habrá salido el crédito del patrimonio del cedente y cualquier embargo sobre ellos en su persona será nulo, pudiéndose alegar por el cesionario mediante acción de tercería excluyente. Pero si el embargo se hace antes de llenar ese requisito de validez para los terceros, como todavía no se producen los efectos para ellos, creemos que el embargo es perfectamente válido, sin perjuicio de que el cedente responda de los daños y perjuicios al cesionario, siempre y cuando la cesión se hubiere efectuado a título oneroso.

En cuanto a la situación del cesionario frente a sus acreedores, la solución es semejante, podrán éstos embargar el crédito que el cesionario ha adquirido; pero si lo hacen antes, será nulo, porque la cesión todavía no produce efectos para ellos y se considera que el crédito todavía no sale del patrimonio del cedente. (51)

(51) AGUILAR TRUJILLO, F., op.cit. p 70 y 71

CAPITULO IV

IMPORTANCIA DE LA CESION EN EL CAMBIO SOCIAL

A) TEORIAS DEL CAMBIO SOCIAL

No es posible examinar un papel social sin suponer que las normas que rigen a la conducta persisten durante un periodo determinado. La afirmación de que ciertas creencias contribuyen a la persistencia de algún sistema institucional, implica necesariamente que tanto las creencias como las instituciones tengan cierta continuidad. Pero también es fácil advertir que, mientras muchas cosas parecen seguir siendo las mismas, otros aspectos de la sociedad cambian constantemente. En un mundo que se describe tan a menudo como revolucionario, es apenas ne necesario subrayar este punto. El análisis sociológico debe explicar no sólo la continuidad y la estabilidad, sino también la transformación de la sociedad y la cultura, y la introducción de ideas, hábitos y relaciones

nuevos, así como las nuevas formas de organización.(1)

Debido a la interdependencia de los elementos de la sociedad, el cambio en alguno de ellos es capaz de ocasionar cambios en otras partes. La ciencia y la tecnología llevan un germen de disturbio que amenaza la paz. Las innovaciones que crean son aceptadas como útiles sin -- que se haga ninguna referencia a sus posibles consecuencias, muchas de las cuales pueden producirse sin previo aviso, y frecuentemente, desde el punto de vista de algunos grupos, sin que se las desee. Lo que es incuestionable es que el proceso del desarrollo económico recibe una fuerte influencia de las instituciones sociales, políticas y religiosas. Las ideas y las creencias no existen aisladas ni libres de la influencia del comercio o de la política. La búsqueda del poder y la autoridad se dirige a menudo a objetivos definidos por valores religiosos y económicos, que a su vez pueden afectar la naturaleza interna de la organización política. Lo que es relevante en una época, puede ser más o menos importante en otra: los factores estrictamente económicos pueden haber jugado un papel más importante en el siglo --

(1) CHINOY, Ely, La Sociedad, Una introducción a la Sociología, Primera Edición en Español, Fondo de Cultura Económica, México, 1966, p 95

XI) que el que juegan en la actualidad. (2) C. Wright - Mills comenta al respecto: No conocemos principios universales de cambio histórico; los mecanismos de cambio que conocemos varían con la estructura social que exami namos. Porque el cambio histórico es cambio de estructu ras sociales, de las relaciones entre sus partes componentes. Así como hay diversidad de estructuras socia-- les, hay diversidad de principios de cambio histórico.

(3)

Debe entenderse por cambio social toda modificación o - alteración de una estructura social tomada como punto - de partida, ya sea parcial o total. El cambio puede dar se en diferentes partes de la estructura, a saber: econ-- ómica, burocrática, familiar, política, etc.; el cam-- bio que se da en cualquiera de estas partes se le consi dera cambio intraestructural, esto es, dentro de la es- tructura social, pero de ninguna manera ello implica un cambio total del sistema social, ya que para que éste - se de, se requiere de la modificación de la totalidad, de las partes de ese sistema. (4)

(2) IBID, p 97 - 101

(3) MILLS, C. Wright, La imaginación sociológica, Fondo de Cultura Económica, México, 1965.

(4) AZUARA, Pérez, Leandro, Sociología, Quinta Edición, Edi torial Porrúa, S.A., México, 1981, p 155

Existen varias teorías del cambio social, pero no existe una teoría universal del cambio social; en este trabajo sólo nos referiremos a la teoría de Carlos Marx.

A.1 CARLOS MARX.

En la medida que el triunfo de la burguesía se dio en las sociedades del siglo XIX, los principios de igualdad, racionalidad y democracia de las dos revoluciones clásicas del siglo XVIII, la francesa y la inglesa, se olvidaron. La burguesía impuso principios, teorías y morales que servían para ocultar la realidad. Con la aparición crítica de la teoría de Carlos Marx, empezaron a ponerse en cuestión los principios sagrados de la burguesía y las formas de pensamiento y de organización de toda la sociedad, se empezaron a descubrir las relaciones entre las ideas y la estructura de los modos y relaciones de producción, no sólo en términos psicológicos y sensoriales, sino sobre todo en términos históricos, políticos y económicos. Dentro de la teoría marxista de las ideologías, se debería mostrar cómo y cuándo surgen estas doctrinas racionalizadas que sirven para ocultar la realidad.(5)

(5) CAREAGA, Gabriel, Mitos y fantasías de la clase media - en México, Cuadernos de Joaquín Mortiz, México, 1980, - p 33 y 34

El modelo marxista sobre el cambio social se fundamenta en el modo de producción que engloba dentro de sí a la producción, distribución y consumo de las mercancías. - El modo de producción se encuentra integrado por fuerzas productivas y relaciones de producción; las fuerzas productivas son el conjunto de elementos que influyen para que se lleve a cabo la producción, a saber: recursos, herramientas, hombres y útiles en general que se encuentran de manera específica en determinada época y que combinadas permiten producir aquellos bienes materiales de la sociedad. Con relaciones de producción los nexos que los individuos establecen en la producción de su riqueza social. (6)

El conocimiento científico del sistema capitalista consiste en descubrir detrás del funcionamiento perceptible del mismo su estructura interna que permanece oculta. Las estructuras no se confunden con las relaciones sociales visibles, sino que constituyen un nivel de la realidad, invisible pero presente más allá de las relaciones sociales visibles. Las leyes de la práctica social, dependen del funcionamiento de estas estructuras sociales ocultas, cuyo descubrimiento debería permitir informar sobre todos los hechos observados. (7)

(6) AZUARA, P., L., op.cit. p 167 y 168

(7) IBID. p 168 y 169

Las fuerzas materiales de producción, según el momento de desarrollo en que se encuentran, engendran unas determinadas relaciones de producción, las cuales constituyen la base y el agente protagonista de todo el proceso social, cultural e histórico. De esta suerte, los instrumentos, las condiciones y las formas del proceso de producción de los bienes económicos, determinan de una manera general el proceso social, político e intelectual de la historia.(8)

El funcionamiento del sistema capitalista pone de manifiesto en su corteza superficial que el salario efectivamente paga el trabajo del obrero, y que el capital -- tiene la propiedad intrínseca de acrecentarse y de proporcionar una ganancia a su propietario. En la práctica diaria del sistema capitalista no existe prueba de ninguna especie de que la ganancia de quien detenta propiedad privada activa sea trabajo no remunerado del trabajador. La ganancia es la expresión metamorfoseada de la plusvalía que queda en poder del propietario de las mercancías una vez que se ha hecho la deducción del precio de costo de las mismas; la ganancia es una parte del valor de cambio de las mercancías que se origina en la -- fuerza de trabajo de los obreros, la cual no se paga --

(8) RECASENS, Siches, Luis, Sociología, Editorial Porrúa, - S.A., Decimoséptima Edición, México, 1979, p 517

con salario. No obstante esto, en la práctica se presenta el hecho de que todo acontece como si efectivamente el salario pagara todo el trabajo del obrero, aquí se puede apreciar la relación entre lo visible y lo oculto: el salario aparece como el precio del trabajo y la ganancia no se presenta como trabajo que no ha sido remunerado, sino como un producto natural del capital, -- las clases sociales parecen obtener del proceso productivo el ingreso al que tienen derecho. (9)

En el sistema capitalista no se advierte la explotación de una clase por la otra, por eso la representación -- científica de la realidad social necesita ir mas allá -- de las meras evidencias de esas representaciones para -- descubrir la lógica interna oculta tras el velo aparente con el que se esconde la auténtica vida social. Una cosa es el conocimiento de las condiciones de funcionamiento de las estructuras y otra es la explicación de -- su funcionamiento. (10)

Como el cambio en las diversas partes de la superestructura depende del cambio de la infraestructura económica, entonces es conveniente percatarse de en qué forma

(9) AZUARA, P., L., op.cit. p 169 y 170

(10) IBID, p 171

se producen los cambios en la infraestructura económica que traen como consecuencia los cambios en la superestructura social. Para estudiar el origen de una estructura es necesario servirse como guía metódica de un conocimiento previo de la estructura de que se trate. La historia es lucha entre dos clases: la clase retardataria que trata de que subsistan las relaciones de producción que ya han caducado, es decir, las superestructuras jurídicas de antaño, que la benefician y le conceden la situación privilegiada de explotadora; y la clase progresista, que trata de restablecer la rota armonía entre la base económica y las superestructuras, y hace esto porque forma el grupo de los explotados, quienes esperan una situación mejor para cuando advengan las nuevas relaciones de producción, es decir, el régimen que en realidad corresponda a la base económica del momento. Entre explotadores y explotados se establecen relaciones económicas de sujeción, que son mantenidas por medio de la fuerza, el fraude, la persuasión, la tradición, la costumbre de la mayoría de los explotados, quienes llegan durante algún tiempo a considerar legítima tal organización. Aquí se advierte que durante algún tiempo y en cierto sentido es legítima en tanto que esté conforme con las condiciones técnicas de la producción existentes. Después, esas relaciones de producción que favorecían en un grado muy importante el de

desarrollo de las fuerzas productivas se convirtieron en un obstáculo que impedía su desenvolvimiento. Esta lucha termina invariablemente en una revolución, que transforma toda la estructura social, o en la ruina de ambas clases contendientes. (11)

B) LA CESION COMO FACTOR ECONOMICO DEL CAMBIO SOCIAL:

Se considera que una sociedad es dinámica cuando en ella, además de las fuentes habituales de cambio que son propias de todo grupo humano, hay también factores especialmente generadores de cambios que afectan a la estructura colectiva y a las pautas culturales, factores que determinan habitualmente sucesivas modificaciones importantes en los modos de vida. (12)

Los elementos activos de la transformación de la estructura social son los factores del cambio social. Estos factores son:

- a) Externos de la naturaleza. El hombre vive en un medio físico y en consecuencia está influido por todos los --

(11) RECASENS, S., L., op.cit. p 519

(12) IBID, p 280

factores físicos que lo integran.

- b) Cambios en el número y composición de la población. Los cambios en el número de la población, sobre todo en nuestro tiempo se expresan, por el incremento demográfico llamado explosión demográfica; han generado cambios sociales de gran envergadura en lo que se refiere al aspecto morfológico y, en general, el de incrementar todos los servicios.
- c) Transtornos sociales. Existe una inestabilidad profunda dentro de las distintas partes que integran la estructura social y ello hace que el fenómeno de conflicto no solamente sea social, sino que pueda convertirse en conflicto bélico y cultura.
- d) Influjos culturales. Los influjos religiosos, de desarrollo de la Filosofía, los adelantos científicos y los inventos técnicos producen una serie de cambios sociales de gran importancia sobre todo registrables en el mundo jurídico, en las formas de enseñanza y en el pensamiento o costumbres de los hombres, convirtiéndose en un factor importante que determina la vida cotidiana de todo el mundo.
- e) Contacto entre los diferentes pueblos y culturas. Para

que se produzcan los cambios sociales se requiere que - haya por lo menos dos pueblos: el pueblo de cultura dominante y el pueblo de cultura donataria; además se requiere que la cultura que se va a adoptar, le sea funcional y que se ajuste a los demás elementos culturales del pueblo donatario.

- f) Económicos. La mecanización de la agricultura produjo cambios sociales incalculables en las sociedades rurales, como el desempleo, los movimientos migratorios de los campesinos hacia los centros urbanos, el aumento de la producción; la industrialización ha producido el fenómeno de automatización del hombre en el trabajo, una distribución ecológica diversa a la que existía antes - de que tuviese efecto ese fenómeno económico; Los monopolios producen cambios sociales muy importantes como - es el descontento social hacia aquellos que lo ejercen, el ataque a la libre concurrencia y como consecuencia - el encarecimiento de los productos.(13)

Nosotros hemos considerado que la cesión de derechos es un factor de cambio social porque permite la circulación de la riqueza y hace posible el intercambio comercial entre los individuos.

(13) AZUARA, P., I., op.cit. p 178 - 186

No podemos imaginarnos una sociedad en la que no exista la posibilidad de transmitir los créditos que se tienen frente a otra persona, porque sería una sociedad sin vida económica.

Podemos afirmar que la cesión es un factor directo del cambio social; el monopolio, como hemos visto, produce una serie de consecuencias como el encarecimiento de -- los productos. Con la cesión se producen otras de tipo diferente porque con ella se transmiten los derechos y empieza a circular la riqueza. Es cierto que la cesión no es la única forma de transmisión, pero dada su versatilidad al poder tomar la forma de varias figuras jurídicas, hace que sea utilizada con gran frecuencia.

En las relaciones diarias de la vida social, la cesión se hace presente y es ahí en donde quizás radique su mayor fuerza para influir en el cambio social. La suma de las acciones individuales y sus relaciones con los de-- más factores hace importante su actuar en el cambio social.

Hemos tocado un punto importante de la cesión: su rela--ción con los demás factores de cambio social. En efecto, la cesión es también un medio para relacionarse y propiciar un contacto entre los diversos pueblos, permitien-

do un intercambio de culturas y costumbres. Al estar en contacto con otros grupos ya sea del mismo o de otro país, o recibir informaciones sobre los modos de vida de ellos, se siente una tendencia a imitarlos.

Por otra parte no debemos olvidar que los hechos socio-económicos a su vez engendran nuevos cambios sociales, no sólo en el campo estrictamente económico, sino también en otras realidades sociales.

C) REPERCUSION SOCIAL:

Se llama Derecho socialmente imperante a la normativa jurídica que efectivamente recibe aplicación en un medio social determinado; y Derecho formalmente impuesto al que la autoridad estatal ha querido imponer mediante la promulgación de reglas obligatorias de conducta. ---

(14)

Los legisladores están tan convencidos de la bondad de la norma que promulgan y de su adaptabilidad a las nece

(14) NOVOA MONREAL, Eduardo, El Derecho como obstáculo al -- Cambio Social, 5a. Edición corregida y aumentada, Siglo veintiuno editores, México, 1975, p 33

sidades sociales actuales y futuras, que generalmente - la dictan para siempre. Si la vida social fuera inmutable nada habría que objetar, sin embargo, toda sociedad humana tiene una movilidad, está sujeta a cambios de -- muy variada naturaleza que hace que los esquemas basados en normas rígidas vayan desconectándose cada vez en mayor medida de las realidades sociales a las que esas normas deben ser aplicadas.

Los inventos, descubrimientos, avances técnicos, modificaciones culturales, acontecimientos políticos, luchas sociales, conflictos bélicos y nuevos fenómenos de organización social han puesto en ebullición a la mayor parte de las antiguas sociedades en reposo, y estos cambios sociales hacen que a poco de ser dictada una ley, se ha producido ya un distanciamiento de ella con la -- realidad social que está destinada a reglar. Cuando el legislador se percata de la inoperabilidad de la norma, intenta una modificación de ella. Pero esta modificación se realiza con relación al momento en que ella se estudia y elabora. Desde entonces hasta que se la pone en vigencia transcurre un lapso que hace que la modificación llegue ya retrasada, y a poco andar, las nuevas circunstancias sociales vuelvan a convertirla en obsoleta. (15)

(15) IBID, p 38 y 39

Recordemos que la cesión no nació como la conocemos hoy en día, sino que es el producto muchos años de evolución, pues primero aparece como un mandato y de allí se fue perfeccionando.

Al Estado, para velar por los intereses generales, le corresponde una acción directa que venga a encauzar --- ciertos procesos económicos o, incluso, tomar la responsabilidad total de la economía. Aun sin propiciar una economía socialista, el legislador ha decidido tomar a su cargo una ingerencia en la economía. Con este fin se dictan leyes para asegurar un abastecimiento regular de materias primas, artículos de consumo y productos industriales; para fijar salarios mínimos a las diversas actividades y señalar precios obligatorios para ciertas mercancías, para controlar las importaciones y alentar las exportaciones, para imponer un sistema tributario que favorezca una mejor distribución de la riqueza. ---

(16)

Todo Derecho es social, puesto que es la sociedad la razón de ser del derecho, pero independientemente de ello, el Derecho Social presupone una mas profunda socia

lización de la persona y la realización de valores mora les mas hondos, mediante la inserción de todos los hombres de la comunidad organizada bajo el signo de la solidaridad humana. El Derecho Social expresa, pues, la voluntad del Estado de organizar su intervención dentro de la economía con el fin de fortificarla, de velar por los intereses de los miembros mas débiles de la sociedad desde el punto de vista económico, como son los consumidores y de procurar una mejor distribución de la riqueza. (17) El regular expresamente a la cesión como una forma de transmitir los derechos, es un ejemplo claro del Estado de su tendencia a procurar la satisfac---ción de las necesidades sociales.

Un cambio jurídico radical no puede derivar sino de una revolución que empiece por transformar profundamente a la sociedad conforme a bases nuevas y que, como consecuencia de ello, origine un nuevo Derecho desligado de las condiciones sociales. En este sentido, la cesión, - visto como un factor de cambio social, es también un -- factor de su propio cambio, pues el cambio social que - produce origina una revolución jurídica.

(17) IBID, p 209

CONCLUSIONES:

Habiéndonos planteado el problema de estudiar a la cesión de derechos como un factor económico de cambio social; habiendo establecido sus principios fundamentales y precisado sus repercusiones sociales, estamos en condición de presentar nuestras últimas consideraciones -- con la finalidad de retocar las ideas y conceptos vertidos y dejar asentada nuestra opinión respecto de algunas cuestiones que fueron tratadas a lo largo de este -- trabajo:

- 1) La cesión de derechos es una figura espresamente regulada en los artículos 2029 al 2050 del Código Civil.
- 2) La cesión de derechos es una forma de transmisión de obligaciones por medio de la cual el primer sujeto activo (cedente) transmite al nuevo sujeto activo (cesionario) el derecho principal y sus accesorios que tiene en contra del deudor o sujeto pasivo de la relación original, con permanencia de esta última y simple variación del mencionado sujeto activo.
- 3) La cesión no es una compraventa, una permuta, una donación, etc., sino que es una figura jurídica distinta --

que tiene su naturaleza jurídica propia.

- 4) Toda sociedad siempre está en constante evolución, ninguna permanece estática. La cesión, al propiciar las relaciones personales y entre los pueblos y al procurar - un mejor reparto de la riqueza, contribuye, igualmente, a este constante cambio.

- 5) El cambio social es una modificación total de las partes del sistema que no se da de un momento a otro, sino que es el resultado de la evolución constante y diaria de la sociedad que ya no puede mantener su estructura.

- 6) El cambio social implica una modificación de la parte - jurídica del sistema y crea una nueva legislación adecuada a la realidad social imperante. En este sentido, la cesión procura su propio perfeccionamiento y adecuación práctica. Recordemos que en su proceso evolutivo inicia como mandato, sigue como novación y culmina actualmente como cesión.

- 16) PEREZ GUSTAVO, J., APUNTES SOBRE EL ESTUDIO DE LAS O
BLIGACIONES, MONTERREY, INSTITUTO TECNOCIENTIFICO Y DE -
ESTUDIOS SUPERIORES EN MONTERREY, 1958
- 17) QUINTANILLA, MIGUEL ANGEL, DERECHO LE LAS OBLIGACIO-
NES, 2a EDICION, MEXICO: CARDENAS, 1981
- 18) RECASENS SICHES, LUIS, SOCIOLOGIA, EDITORIAL PORRUA,
S.A., DECIMOSEPTIMA EDICION, MEXICO, 1979
- 19) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, V,
OBLIGACIONES II, 3a EDICION, PORRUA, S.A., MEXICO, -
1986

LEGISLACION:

- 1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- 3) CODIGO DE COMERCIO.
- 4) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.